



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Recurrente: Salvador Barbalena

Expediente: 11/2009

Consejero Instructor: Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 11/2009 y folio RR00000709, promovido por su propio derecho por el C. Salvador Barbalena en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante la Secretaría de Finanzas del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha ocho de diciembre del año dos mil ocho, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Salvador Barbalena Coparmex Laguna, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00378808, dirigida a la Secretaría de Finanzas del Estado; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

“Copia del documento mediante el cual se atiende Recomendación 06-A-05000-10-525-01-001, derivada del informe de resultado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta Pública 2006”

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha diecinueve de enero del año dos mil nueve, mediante documento electrónico remitido a través del sistema INFOCOAHUILA, la Secretaría de Finanzas del Estado da contestación a la solicitud del ciudadano; el documento único adjunto a la respuesta consiste en el archivo electrónico *“Resolución*

¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

378808.pdf², el cual contiene el oficio número DCP/321/2008, de fecha dos de junio del año dos mil ocho, emitido por el Director de Contabilidad y Programación de Pagos y dirigido al Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación. En el mencionado oficio número DCP/321/2008, que se encuentra testado en parte, se señala:

“Me refiero al oficio OASF/0408/08 donde nos solicita resolver las recomendaciones, solicitudes de aclaración-recuperación, en su caso, las promociones de intervención de la instancia de control responsable (SIC) que resultaron con motivo de la auditoría No. 06-0-33005-10-525, al respecto me permito enviarle documentación en donde se le indica a los funcionarios responsables del manejo el Fondo de Infraestructura Social Estatal las observaciones que la Auditoría Superior de la Federación emitió y la recomendación de que se cumplan los Lineamientos establecidos para el correcto manejo de este Fondo.

Así mismo se anexa la documentación solicitada igualmente sobre el resultado de la auditoría [SE TESTA INFORMACIÓN] referente a los [SE TESTA INFORMACIÓN].

Esperando, con lo anterior, cumplir con sus requerimientos me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

EL DIRECTOR DE CONTABILIDAD Y PROGRAMACIÓN DE PAGOS

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de “Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila” y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

[SE TESTA EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL FUNCIONARIO]"

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha treinta de enero del año dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión número de folio RR00000709 que promueve el usuario registrado como *Coparmex Laguna* en contra de la respuesta emitida por al sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"No me proporciona la copia del documento que le dice a la ASF le envió a los servidores públicos sobre las recomendaciones e instrucción para que se le de cumplimiento a la observación que dio lugar a mi solicitud de información"

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cuatro de febrero del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/32/09 en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha 12/01/09, en relación con el artículo 50 fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 11/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cinco de febrero del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Secretaría de Finanzas, para que



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniere.

Mediante oficio ICAI/045/2009, de fecha cinco de febrero del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día doce del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista a la Secretaría de Finanzas para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio número STT/024/2009, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil nueve y turnado a través del sistema INFOCOAHUILA, la Secretaría de Finanzas, por conducto del Subsecretario de Egresos ingeniero Alejandro Saldaña Valdez, en suplencia del C. Secretario de Finanzas, formuló en tiempo y forma su contestación en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. Lo expresado en el informe justificado, en obvio de repeticiones y toda vez que obra en el expediente, se tiene aquí por reproducido, debiendo destacarse únicamente que la Secretaría de Finanzas, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de la materia, clasificó como reservados los documentos que contienen la información solicitada por el C. Salvador Barbalena.

SÉPTIMO. REQUERIMIENTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. En fecha veintitrés de marzo del año dos mil nueve, previo al cierre de la instrucción, el consejero instructor, con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y para mejor proveer, solicitó a la Secretaría de Finanzas copia simple de la información clasificada como reservada, esto es, copia simple de los documentos mediante los cuales se solventaban las observaciones a la auditoría No. 06-0-33005-10-525, que fueron remitidos a la Auditoría Superior de la Federación mediante oficio número

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

DCPP/321/2008; dicha información permanecería bajo reserva y resguardada por el Instituto hasta la resolución del presente medio de defensa.

La vista antes mencionada fue remitida a la Secretaría de Finanzas mediante el oficio ICAI/159/2009, notificado en fecha treinta de marzo del año dos mil nueve. El sujeto obligado, mediante oficio STT/93/2008, desahogó en tiempo y forma la mencionada vista remitiendo al Instituto veinte fojas simples que señaló corresponden a la información solicitada por el ahora recurrente, a efecto de que fuesen valoradas por el Instituto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es procedente el recurso revisión toda vez que se interpone en contra de la respuesta comunicada en el sistema electrónico de solicitudes de información en fecha diecinueve de enero del año dos mil nueve, emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado dentro de la solicitud de información folio 00378808.

En atención a que el recurrente, al promover el medio de defensa, se inconforma en contra de la *respuesta otorgada* al señalar que: *"No me proporciona la copia del documento que le dice a la ASF le envió a los servidores públicos sobre las recomendaciones e instrucción para que se le de cumplimiento a la observación que dio lugar a mi solicitud de información"*; pero además, teniendo en cuenta que el sujeto

obligado al rendir su contestación dentro del recurso de revisión invocó la causal de reserva prevista por el artículo 30 fracción II, de la Ley de la de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Instituto estima procedente el recurso de revisión con base en la fracción I inciso B, así como la fracción VI, ambas del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, las cuales, respectivamente, determinan la procedencia del recurso por *"La negativa de acceso a la información... por tratarse de información clasificada como reservada"* y cuando *"La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud"*.

TERCERO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día lunes diecinueve de enero del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día martes veinte de enero de dos mil nueve y concluyó el día martes diez de febrero de dos mil nueve. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día viernes treinta de febrero del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de acuerdo con dicho ordenamiento, *“toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin”*; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.

En el caso particular, la solicitud de información folio 00378808 presentada ante la Secretaría de Finanzas de Coahuila fue promovida por el usuario *“Salvador Barbalena Coparmex Laguna”* al igual que el recurso de revisión folio RR00000709, por lo que, en consecuencia, se encuentra debidamente legitimado.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el Subsecretario de Egresos ingeniero Alejandro Saldaña Valdez, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El C. Salvador Barbalena, habiendo solicitado a la Secretaría de Finanzas *“copia del documento mediante el cual se atiende Recomendación 06-A-05000-10-525-01-001, derivada del informe de resultado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta Pública 2006”*, se inconforma en su recurso de revisión en contra del contenido de la respuesta otorgada a su solicitud, planteando, principalmente, que la información entregada resulta incompleta y no corresponde con exactitud a lo originalmente solicitado; al respecto, el recurrente expresamente señaló: *“No me proporciona la copia del documento que le dice a la ASF le envió a los servidores públicos sobre las recomendaciones e instrucción para que se le de cumplimiento a la observación que dio lugar a mi solicitud de información”*.



La Secretaría de Finanzas del Estado en su respuesta inicial, comunicada a través del sistema INFOCOAHUILA, puso a disposición del ahora recurrente el oficio número DCP/321/2008, testado en parte, en el cual pone en conocimiento del Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, que mediante la documentación anexa al aludido oficio DCP/321/2008 se da cumplimiento al oficio OASF/0408/08, resolviéndose las recomendaciones, solicitudes de aclaración-recuperación y promociones de intervención de la instancia de control (responsabilidad administrativa sancionatoria), generadas con motivo de la auditoría No. 06-0-33005-10-525, practicada por la Auditoría Superior de la Federación respecto a la distribución, registro, administración, ejercicio y destino de los Recursos del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE) transferidos al Gobierno del Estado de Coahuila en el ejercicio fiscal de 2006.



Adicionalmente, en el oficio STT/024/2009 mediante el cual el sujeto obligado rinde ante este Instituto su contestación en el presente recurso de revisión, fue señalado, de manera textual, que:



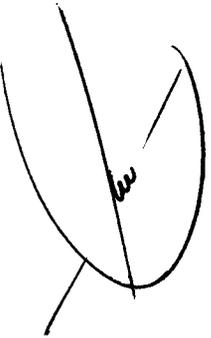
“... la Unidad de Atención de la Secretaría de Finanzas actuó con apego a derecho, toda vez que le fue proporcionado al recurrente copia del documento que se envió a la Auditoría Superior de la Federación para acreditar que se atendieron las recomendaciones No. 06-A-05000-10-525-01-00 con motivo de la auditoría realizada. Así mismo (SIC), me permito aclarar que los documentos anexos al oficio en mención no son susceptibles de ser proporcionados toda vez que han sido clasificados como reservado en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II (SIC) de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de (SIC) por el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de documentos que contengan las opiniones, recomendaciones o

puntos de vista que forme parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando él o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución.



Mediante esta contestación, el sujeto obligado amplía su respuesta inicial (en la que se limitaba a remitir al particular el oficio testado No. DCP/321/2008) e introduce el elemento de la clasificación de la información requerida, invocando como causales de reserva de la documentación los artículos 30 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila, y 14 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Al respecto, es de tenerse en cuenta que la inconformidad del ciudadano planteada en el recurso de revisión se relacionaba *con una entrega parcial e incompleta de la información*, por lo que este Instituto encuentra fundado dicho planteamiento por las siguientes razones:

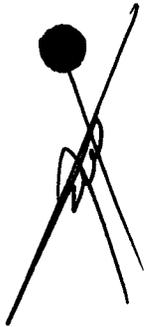
- 
1. Porque en la solicitud original de información del C. Salvador Barbalena, se requería copia del documento mediante el cual se *atendía* la recomendación 06-A-05000-10-525-01-001, emitida por la Auditoría Superior de la Federación, y en el oficio No. DCP/321/2008, generado por la secretaría de finanzas, únicamente se señala que *adjunto a tal oficio* se acompaña la documentación mediante la cual se solventan las recomendaciones, solicitudes de aclaración-recuperación y promociones de intervención de la instancia de control generadas con motivo de la auditoría No. 06-0-33005-10-525. Sin embargo, a través del mencionado oficio No. DCP/321/2008, el ciudadano no se encuentra en aptitud de conocer *la forma en que fue solventada* la recomendación 06-A-05000-10-525-01-001, circunstancia que constituía el aspecto central de la solicitud del C. Salvador



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

Barbalena. El oficio No. DCP/321/2008 es parte de la información solicitada, pero por sí solo no satisface lo requerido por el ahora recurrente; la solicitud de información del C. Salvador Barbalena se encuentra encaminada a obtener todos los documentos en poder de la secretaría de finanzas mediante los cuales se atiende la recomendación 06-A-05000-10-525-01-001, derivada de la auditoría No. 06-0-33005-10-525, lo cual implicaría, de ser el caso, la entrega del oficio No. DCP/321/2008 y los anexos que justifican el cumplimiento de la recomendación.

- 
2. Porque el oficio No. DCP/321/2008 entregado como respuesta inicial a la solicitud de información del C. Salvador Barbalena y puesto a su disposición mediante archivo electrónico "*Resolucion 378808.pdf*", fue *testado* sin que la Secretaría de Finanzas justificara tal circunstancia. El documento puesto a disposición del C. Salvador Barbalena, en la forma en que le fue entregado, constituye lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila identifica como una *versión pública* (artículo 3 fracción XX de la Ley de la materia), esto es, el "*documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial*"; además, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la materia, "*La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público*", regla a partir de la cual nace el concepto de versión pública, el cual implica que un documento puede llegar a contener de manera parcial aspectos que se consideran reservados o confidenciales. Ya que el oficio No. DCP/321/2008 contiene partes testadas, lo que se advierte de su simple lectura, la Secretaría de Finanzas debió indicar si tal información omitida era de naturaleza reservada o confidencial, debiendo fundar y motivar tal circunstancia en términos de los artículos 34, 35, 36, o, en su caso, de conformidad con los artículos 39, 40, 41, y 42. Al omitir los requisitos de debida fundamentación y motivación, necesarios
- 
- 

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

para la clasificación de la información, y remitir un documento testado sin existir justificación, no sólo contraviene la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila en los numerales antes referidos, sino que también rompe con el principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Adicionalmente, hay que considerar que el hecho de que la información requerida por un ciudadano se encuentre plasmada en un documento en el que se contienen datos que *no están relacionados* con la información requerida, no constituye razón suficiente para testar dicha *información adicional*, siempre y cuando no se actualice alguna de las excepciones a la publicidad de la información; lo anterior es así pues el acceso a la información implica la posibilidad ciudadana de allegarse documentos íntegros tal y como fueron generados por el ente gubernamental.

3. Porque si la Secretaría de Finanzas consideraba que el oficio No. DCP/321/2008 y los documentos anexos a éste contenían, de forma parcial o total, información susceptible de clasificarse como reservada, se encontraba obligada a justificar adecuadamente la reserva de la información de conformidad con la legislación vigente en el Estado, y clasificar la información cuando menos al momento de entregar la respuesta generada con motivo de la solicitud de información folio 00378808.

Mediante el oficio STT/024/2009 por el cual rinde su contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado invoca diversas causales de reserva de la información solicitada. Las causales de reserva de la información constituyen excepciones temporales al principio general de publicidad de la información gubernamental y se encuentran motivadas por razones de interés social o público, así como por la seguridad del Estado; considerando lo anterior, este Consejo estima pertinente

efectuar un análisis de la clasificación de la información llevada a cabo por la Secretaría de Finanzas y determinar:

1. El tipo y la naturaleza de la información solicitada por el ahora recurrente (Considerando séptimo de la presente resolución).
2. Las causales de reserva invocadas y el alcance jurídico de las mismas. Este estudio que se efectúa en el considerando octavo de la presente resolución se desarrolla de la siguiente manera:
 - a. Aclaración preliminar respecto a las causales de reserva invocadas.
 - b. Análisis abstracto de la causal de reserva invocada y su alcance jurídico.
 - c. Análisis concreto de la causal de reserva invocada
 - d. Sentido de la resolución.
3. Efecto de la resolución.

SÉPTIMO.- Examen de la naturaleza de la información solicitada por el C. Salvador Barbalena, dentro de la solicitud de información folio 00378808, dirigida a la Secretaría de Finanzas.

Previo al análisis de la naturaleza de la información solicitada por el ahora recurrente debe establecerse qué tipo de información fue solicitada. El C. Salvador Barbalena, mediante su solicitud de información requirió: *"Copia del documento mediante el cual se atiende Recomendación 06-A-05000-10-525-01-001, derivada del informe de resultado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta Pública 2006"*. Sobre dicha información deben tenerse en cuenta los aspectos que a continuación se detallan.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

El artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las aportaciones federales son recursos transferidos por la Federación a las haciendas públicas de los estados, Distrito Federal y, en su caso, a los municipios, cuyo gasto se condiciona a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esa ley, para cada uno de los siguientes fondos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB).
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA).
- III. **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).**
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF).
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM).
- VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA).
- VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP).
- VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF).

En el año dos mil seis, el estado de Coahuila recibió 27,828.5 miles de pesos del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE), esto es, el 0.8% del total asignado a ese fondo³. Estos recursos fueron objeto de fiscalización; de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal *"...Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban,*

³ FUENTE: "Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2006"; documento público consultable en la dirección electrónica:
<http://www.incosai2007.org.mx/ASF/ir2006i/Indice/iGeneral.htm#palabra=>

conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos...". Adicionalmente, el citado artículo 49 señala que:

"El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

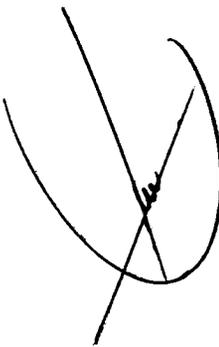


I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;



II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;



III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;

IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y

V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, por instancias técnicas independientes de las instituciones que los ejerzan, designadas por las entidades, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley. Los resultados de las evaluaciones deberán ser informados en los términos del artículo 48 de la presente Ley.

Por otro lado, los artículos 33 y 34 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establecen:

“Artículo 33.- Para efectos de la fiscalización de recursos federales que se ejerzan por las entidades federativas y por los municipios, incluyendo a sus administraciones públicas paraestatales, la Auditoría Superior de la Federación propondrá los procedimientos de coordinación con las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en el ejercicio de las atribuciones de control que éstas tengan conferidas, colaboren con aquélla en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales, recibidos por dichos órdenes de gobierno.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Dichos procedimientos comprenderán además la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban particulares, en concepto de subsidios otorgados por las entidades federativas y los municipios con cargo a recursos federales.”

“Artículo 34.- El Auditor Superior de la Federación, con sujeción a los convenios celebrados, acordará la forma y términos en que, en su caso, el personal a su cargo realizará la fiscalización de los recursos de origen federal que ejerzan las entidades federativas y los municipios.”

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 14 fracción XI del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de diciembre del año dos mil cinco, dispone:

La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, deberá acordar con los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas de las entidades federativas, las reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos federales.

Derivado de la asignación de los recursos del FISE para el Estado de Coahuila y del ejercicio de las facultades de revisión y fiscalización que se desprenden de la normatividad transcrita, la Auditoría Superior de la Federación llevó a cabo la auditoría número 06-033005-10-525, cuyo objeto era verificar que los recursos federales transferidos al estado, a través del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE), se distribuyeron, registraron, administraron, ejercieron y destinaron de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

De los 27, 828.5 miles de pesos que integraban el monto asignado a través del FISE al Estado de Coahuila en el ejercicio fiscal de dos mil seis, la mencionada auditoría número 06-033005-10-525 tuvo por alcance de revisión una muestra de 22,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

022.0 miles de pesos, es decir que, a través de la auditoría número 06-033005-10-525 fue revisado el 79.1% del total de los recursos ministrados.

Derivado de la auditoría número 06-033005-10-525, la Auditoría Superior de la Federación emitió 18 observaciones que generaron 20 acciones, de las cuales corresponden: nueve (9) a recomendación, una (1) a recomendación al desempeño y diez (10) a promoción de responsabilidad Administrativa Sancionatoria.⁴

De entre las recomendaciones mencionadas en el párrafo anterior, destaca la recomendación 06-A-05000-10-525-01-001 que, entre otras fuentes, aparece contenida en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2006 (documento público consultable en la dirección electrónica: <http://www.incosai2007.org.mx/ASF/ir2006i/Indice/iGeneral.htm#palabra=->) y que a la letra señala:

***“La Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido en el artículo 31, último párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, recomienda que el Gobierno del estado de Coahuila instruya a quien corresponda, para que se implementen las actividades de control suficientes, a fin de que, en ejercicios posteriores, se fortalezcan los procesos y mecanismos de control operativo y contable del fondo, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, lo que al efecto disponga el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Obras Públicas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*”**

FUENTE: “Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2006”; documento público consultable en la dirección electrónica: <http://www.incosai2007.org.mx/ASF/ir2006i/Indice/iGeneral.htm#palabra=->

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

El Gobierno del estado de Coahuila informará a la Auditoría Superior de la Federación sobre los resultados de su gestión."



Sobre la información generada por las dependencias o unidades del gobierno del Estado de Coahuila, competentes para solventar y dar cumplimiento a la mencionada recomendación 06-A-05000-10-525-01-001 emitida dentro de la auditoría 06-033005-10-525, es sobre la cual versa, de manera exclusiva, la solicitud de información del C. Salvador Barbalena, tal y como se desprende de la lectura de su solicitud inicial, en la cual señala únicamente: *"Copia del documento mediante el cual se atiende Recomendación 06-A-05000-10-525-01-001, derivada del informe de resultado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta Pública 2006"*.



Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, este Instituto, por conducto del Consejero instructor en el presente asunto, solicitó a la Secretaría de Finanzas copia simple de los documentos mediante los cuales se solventaban las observaciones a la auditoría No. 06-0-33005-10-525; la información puesta a disposición de este Instituto, por parte de la Secretaría de Finanzas, consistió en los diversos oficios: No. DCP/321/2008; No. DCP/366/2008; No. DTS-310/2008; DTS-311/2008; No. SDS-DTS-0329/2008; No. DE 006/2008; No. DE 07/2008; No. DE-08/2008; No. DP-049/2008; No. DP-047/2008; DP-048/2008; No. DE 077/2008; y No. DE 078/2008.

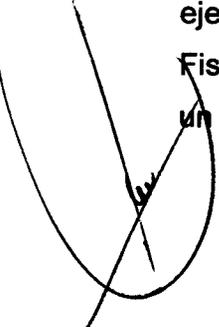


Del análisis de esa documentación, se observa que sólo los oficios No. DCP/321/2008, No. DCP/366/2008, No. DTS-310/2008, DTS-311/2008, y No. SDS-DTS-0329/2008, se encuentran relacionados de manera directa con la recomendación 06-A-05000-10-525-01-001, y por consiguiente con la solicitud de información del C. Salvador Barbalena; por tal motivo, la liberación de la información, en caso de que fuera procedente, se limitaría sólo a estos documentos directamente relacionados con la

recomendación 06-A-05000-10-525-01-001, tal y como fue solicitado. Cualquier otro documento no relacionado con la recomendación 06-A-05000-10-525-01-001, y que fuera del interés del ahora recurrente, resultaría motivo de una nueva solicitud de información.



Finalmente, debe destacarse que los diversos oficios No. DCP/321/2008, No. DCP/366/2008, No. DTS-310/2008, DTS-311/2008, y No. SDS-DTS-0329/2008, son, en principio, de naturaleza pública, pues se encuentran relacionados con información relativa a la comprobación, en una etapa de fiscalización, del uso de recursos públicos (como lo son los del Fondo para la Infraestructura Social Estatal FISE) y a la atención de recomendaciones emitidas por el órgano fiscalizador, así como también se encuentra vinculada con datos relativos a la existencia y suficiencia de sistemas de control interno para la administración, operación e información del FISE; al respecto, ha sido criterio reiterado de este Instituto considerar de interés público el hecho que toda persona pueda acceder en forma directa e inmediata a la documentación e información relativas al uso, destino, aplicación y comprobación de recursos públicos que reciban los sujetos obligados o las personas físicas y morales que actúen en auxilio de los mismos, siempre y cuando no exista un caso de excepción que justifique la reserva; en este sentido, la información derivada de manera directa de la comprobación del ejercicio del gasto público, o bien de manera indirecta, como lo pudiera ser de la atención a las recomendaciones derivadas de la auditoría que tiene por objeto verificar que los recursos federales transferidos al estado de Coahuila, a través del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE), se distribuyeron, registraron, administraron, ejercieron y destinaron de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable, debe considerarse de naturaleza pública, existiendo un interés igualmente público de que dicha información se de a conocer.



Por otra parte, la naturaleza pública de la información solicitada se robustece atendiendo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que dispone:

Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema...

[...]

Adicionalmente, los Estados y Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo. Respecto de dichas aportaciones, los Estados y los Municipios deberán:

- I.- **Hacer del conocimiento** de sus habitantes, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
- II.- **Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;**
- III.- **Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;**
- IV.- **Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los Municipios lo harán por conducto de los Estados, y**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

V.- Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

Del numeral transcrito se desprende que es obligación de los ejecutores del gasto público federal, hacer del conocimiento de los habitantes los montos para las obras y acciones que recibieron a través del fondo (FISE), el costo de cada una, su ubicación, y las metas y el número de beneficiarios, y asimismo al término de cada ejercicio se informe sobre los resultados alcanzados; si esta información es de naturaleza pública e incluso existe la obligación de que sea publicada, es evidente que información indirectamente relacionada con la misma, comparte la naturaleza pública de los datos en comento.

No obstante lo anterior, la información mencionada es susceptible de reservarse atendiendo a la legislación vigente; en el presente caso, la Secretaria de Finanzas clasificó la información requerida por el solicitante como reservada restringiendo el acceso a la misma de manera temporal, tal y como se detalla en el siguiente considerando.

OCTAVO. Análisis, abstracto y concreto, de las casuales de reserva invocadas y alcance jurídico de las mismas. Mediante oficio número STT/024/2009, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil nueve, la secretaria de Finanzas reservó la totalidad de la información relativa a la documentación mediante la cual se daba cumplimiento a las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría número 06-A-05000-10-525-01-00, practicada por la Auditoría Superior de la Federación; la reserva fijada en el oficio STT/024/2009 abarca entonces la totalidad de la información que solventa y atiende las nueve (9) recomendaciones, la (1) recomendación al desempeño y las diez (10) promociones de responsabilidad Administrativa Sancionatoria, pues de manera expresa se dijo: "...me permito aclarar

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

que los documentos anexos al oficio en mención no son susceptibles de ser proporcionados...”.

Como fue precisado en el considerando anterior, por lo que hace al presente recurso de revisión, interesa únicamente la información relativa a, cuando menos, los oficios No. DCP/321/2008, No. DCP/366/2008, No. DTS-310/2008, DTS-311/2008, y No. SDS-DTS-0329/2008, que son los que se encuentran relacionados con la recomendación 06-A-05000-10-525-01-001, tal y como se desprende del análisis documental de la información remitida por la Secretaría de Finanzas a este Instituto.

Por tanto, se procede al análisis de las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado mediante un doble examen de las mismas: 1) Se lleva a cabo un estudio del alcance jurídico, *en abstracto*, de las causales de reserva invocadas, para determinar su sentido y elementos de acreditación; 2) Se estudia si en el presente caso se acreditan los supuestos que justifican la reserva de la información y si el sujeto obligado acreditó tales extremos.

I. Aclaración preliminar en cuanto a las causales de reserva invocadas por la Secretaría de Finanzas.

Previo al análisis descrito líneas arriba, deben tenerse en cuenta dos precisiones trascendentes relativas a los fundamentos invocados para la reserva:

1. En el mencionado oficio STT/024/2009, la Secretaría de Finanzas *fundó y motivó* la reserva de la información solicitada no sólo en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sino también en el *artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el cual dispone:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

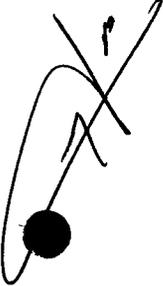
[...]

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

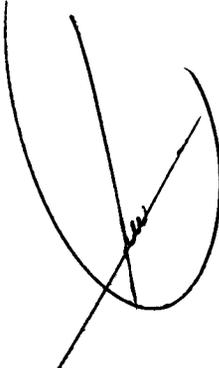
[...]



Este Consejo razona que, teniendo en cuenta el hecho de que los recursos que derivan del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE) son federales, las obligaciones de transparencia de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila y la información que genere con motivo del ejercicio administración, comprobación etc., de dichos fondos, se encuentran sujetas tanto a las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como de a las de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



En el caso de la administración y demás actos que derivan del manejo de los recursos del FISE, la Secretaría de Finanzas se encuentra sujeta a la Ley Federal de conformidad con el artículo 68 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de diciembre de dos mil cinco, que señala:



Artículo 68. Los ejecutores de gasto, en el manejo de los recursos públicos federales, deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

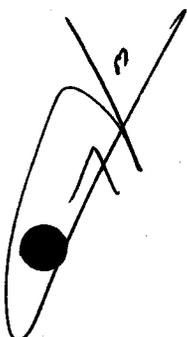
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

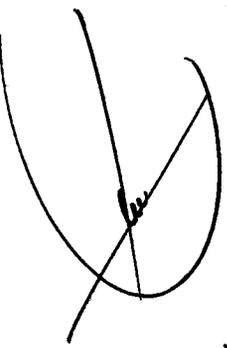
Por lo que hace a la observancia de la legislación del Estado de Coahuila, la Secretaría de Finanzas se encuentra sujeta a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en términos del artículo 6 fracción I, de dicho ordenamiento.



Consecuentemente, para el cumplimiento de las obligaciones que detalla la normatividad aplicable, la Secretaría de Finanzas, con respecto a la información que se genera con motivo de la ejecución de los recursos del FISE, se halla vinculada a la legislación federal y Estatal; falta determinar si ante una solicitud de información resulta válido invocar causales de reserva de ambas legislaciones, o si por el contrario debe atenderse a la vía planteada por el solicitante.



Este órgano garante del derecho de acceso a la información pública en el Estado de Coahuila estima que a pesar de que, derivado del manejo del FISE en Coahuila, la Secretaría de Finanzas se encuentre sujeta a disposiciones y normatividad Federal, *al invocar una causal de reserva de información* la dependencia debe atender a la vía planteada por el solicitante, para fundar y motivar su respuesta, y en su caso, la clasificación de la información. Lo anterior implica que una dependencia que ejerza recursos federales, ante la promoción de una solicitud de información *planteada con base en la legislación federal y que verse sobre información relativa al manejo del recurso federal*, deberá fundar y motivar su actuación con base en la normatividad federal; por el contrario, si la solicitud de información es planteada *con fundamento en la legislación estatal*, no obstante que la información se relacione con el manejo de recursos federales operados por el Gobierno del Estado, la legislación aplicable será la del la entidad federativa, pues esta fue la vía planteada por el solicitante. Lo anterior es así, principalmente, si se consideran las diferencias entre las legislaciones Federal y del Estado, por lo que hace a los plazos de respuesta, medios de



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

impugnación, órgano encargado de resolver las inconformidades y fundamento jurídico.



En el presente caso, ya que el C. Salvador Barabalena planteó su solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA y con fundamento en la legislación vigente en el Estado de Coahuila, la norma aplicable resulta ser, en forma exclusiva, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; en este sentido, resulta inexacta e inoperante la invocación del artículo 14 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental efectuada por la Secretaría de Finanzas, estimándose inválida la fundamentación de dicha casual de reserva y sin que surta efecto legal alguno en el presente asunto, no obstante que la *ratio legis* que anima al mencionado artículo 14 fracción VI de la Ley Federal, sea la misma que la del artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

- 
2. La segunda precisión preliminar se relaciona con la invocación expresa, que lleva a cabo la secretaría de Finanzas, del artículo 30 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Mediante oficio número STT/024/2009, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil nueve, la Secretaría de Finanzas, de manera expresa, señaló que:



“...me permito aclarar que los documentos anexos al oficio en mención no son susceptibles de ser proporcionados toda vez que han sido clasificados como reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II (SIC) de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

de (SIC)... [...] ... por tratarse de documentos que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando él o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución."

La causal de reserva expresamente invocada es la del artículo 30 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece:

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

[...]

II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;

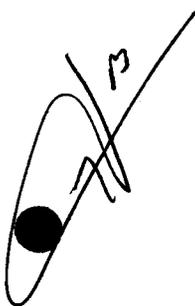
[...]

Este instituto *advierte un error en la cita de la causal de reserva invocada* con base en la legislación del estado; esto es así al considerar objetivamente los siguientes elementos: 1) Porque aunque la Secretaría de Finanzas *fundamenta* la reserva en el artículo 30 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la *motivación* que efectúa se encuentra directamente relacionada con la fracción VI del mencionado dispositivo, circunstancia que se robustece teniendo en cuenta

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx



que *la ratio legis* del artículo 14 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (también invocado) es la misma que la del artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; 2) Porque si fuera el caso de que, efectivamente, la Secretaría de Finanzas se encuentra fundamentando la reserva de la información en la fracción II del artículo 30 de la Ley estatal de la materia, tal reserva no se encontraría debidamente *motivada*, además de que, del análisis de la información, claramente se advertiría que los documentos solicitados no pueden llegar a afectar o "*comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios*", lo cual llevaría a este Instituto a ordenar la liberación y entrega de la información solicitada, teniendo en cuenta una inexacta clasificación de los datos pedidos.



Por tales razones, este Instituto suple el error de cita del precepto legal invocado por la Secretaría de Finanzas, y *tiene como supuesto de reserva el de la fracción VI, del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila*, principalmente por ser el que se ajusta a la *motivación* llevada a cabo por la propia Secretaría de Finanzas, y considerando, además, la circunstancia de que si se atendiera a la casual de reserva invocada de manera expresa (artículo 30 fracción II, de la Ley de la materia) procedería de inmediato la desclasificación y entrega de la información, atendiendo a los vicios formales de *inexacta fundamentación*.

Se procede ahora al análisis abstracto y concreto de la casual de reserva invocada en le presente asunto.



II. Análisis *in abstracto* del Artículo 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Una vez suplido el error de cita de precepto legal en el cual se fundamenta la causal de reserva de información, invocada por la Secretaría de Finanzas en el oficio STT/024/2009, se tiene que el supuesto que limita temporalmente el acceso a los documentos solicitados por el C. Salvador Barbalena es el del artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone:

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

[...]

- VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista **que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos**, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando él o los servidores públicos **responsables de tomar la última determinación resuelvan de manera concluyente** una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

Para la adecuada comprensión de la causal de reserva transcrita, debemos partir del concepto de proceso deliberativo; entiéndase por deliberativo o deliberar, el considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos; por tanto, el **proceso deliberativo** es el *conjunto de las fases sucesivas encaminadas a considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos*. De esta noción de proceso deliberativo podemos inferir diversos elementos presentes en la causal de reserva del artículo 30 fracción VI de la Ley de la materia, y que son, cuando menos, los relativos a: 1) el tipo de información a la que se refiere la aludida causal y que es

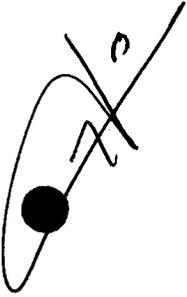
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

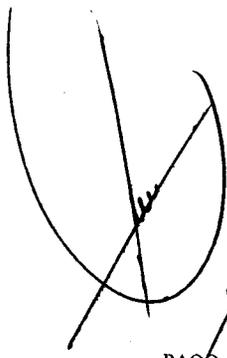
susceptible de ser reservada; y 2) El sujeto habilitado para invocar el mencionado supuesto de reserva; se detallan a continuación.



1.- *Tipo de Información a la que se refiere el artículo 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, susceptible de clasificarse como reservada.*- Teniendo en cuenta que la fracción que se analiza señala de manera expresa que son documentos que se considerarán como reservados aquellos que “*contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos...*”, podemos válidamente inferir que en un proceso deliberativo pueden llegar a existir, cuando menos, dos tipos de información:



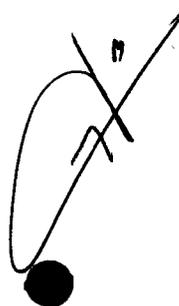
a) *La información base de la deliberación.*- Se trata aquí de aquella información que sirve de fundamento o apoyo principal al proceso deliberativo, esto es, la información sobre la cual se delibera o la que constituye el elemento central del análisis o estudio llevado a cabo por un funcionario público; esta información es, por ejemplo, y en tratándose de auditorías sobre el gasto público, aquella comprobatoria del gasto (*v. gr., facturas*) la cual es revisada por el órgano deliberante competente; igualmente resulta información base de una deliberación, aquella a través de la cual se desahogan observaciones o recomendaciones en algún proceso de fiscalización, pues son documentos que no derivan de la propia deliberación. Como ya se indicaba, la *información base de una deliberación* es aquella que se utiliza para generar una determinada convicción o para tomar una cierta decisión, pero que no constituye, considerada en sí misma, la información relativa a la deliberación o a la decisión.



La información base de la deliberación y los documentos en los que consta ésta, se caracterizan principalmente porque, a pesar de que se encuentran sujetos a proceso deliberativo o de revisión y no obstante no se haya adoptado la



determinación final, o bien, el proceso no se haya resuelto de manera concluyente, dichos documentos y la información que contienen *ya no son, físicamente, susceptibles de ser modificados*; esto significa que con independencia del sentido en que se resuelva el proceso deliberativo, los documentos que le sirven de base o análisis (los documentos objeto de la revisión) ya no serán modificados o substituidos, y lo único que, en determinado momento pudiera llegar a ocurrir, es que se modificaran o revocaran sus consecuencias jurídicas, pero no el soporte documental.

- 
- b) *Información que se genera con motivo de la deliberación.* Es la información que produce el órgano deliberante como resultado del desarrollo de sus funciones; se trata de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, esto es, las consideraciones que se generan en el proceso deliberativo y que demuestran la forma en que se arribó a una determinada convicción o que justifican la toma de una decisión determinada; estos documentos que son generados sólo dentro del proceso deliberativo y con motivo de éste, y que son independientes de la información base de la deliberación, documentan la secuencia de razonamientos que culminan en la determinación o resolución final del proceso de que se trate.



Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para este órgano garante del derecho de acceso a la información pública le es dable establecer que el tipo de información a la que se refiere la casual de reserva prevista por el artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es única y exclusivamente aquella información que se genera o produce con motivo del desarrollo de un proceso deliberativo, y no, por el contrario, aquélla que es objeto de análisis y estudio, pues esta



última, independientemente del resultado del proceso deliberativo, no podrá llegar a ser modificada físicamente; en otras palabras, la aludida fracción VI del artículo 30 de la Ley de la materia, considera como información reservada únicamente aquellos documentos en los que consten las consideraciones y los motivos de una decisión hasta en tanto ésta no haya sido adoptada. De tal suerte, no puede reservarse con fundamento en la aludida causal de reserva toda aquella documentación pública que es puesta a disposición del órgano deliberador, ya que si bien es esta documentación la que sirve de base al análisis y deliberación, la documentación que ha de considerarse como reservada es sólo aquella que se *genera* con motivo del proceso deliberativo, esto es, la documentación donde quedan asentados observaciones, motivos y consideraciones que sirven como criterios para la toma de una decisión definitiva, e información que la ley de acceso clasifica como reservada hasta en tanto no se adopte dicha decisión definitiva.



Este criterio resulta ser el más apegado al principio de máxima publicidad y favorece un monitoreo ciudadano de los actos de autoridad, ya que el derecho de acceso a la información propicia que existan instrumentos ciudadanos de control de la actuación de las autoridades, a través de los cuales los gobernados puedan valorar y revisar la forma en que se desempeñan sus gobernantes, la manera en que administran los recursos públicos y los motivos que los llevan a la toma de las decisiones de repercusiones colectivas; este derecho de fiscalización ciudadana viene a garantizar el apego de las autoridades a la ley, la racionalización de los recursos financieros y la oportunidad y pertinencia de las decisiones de interés colectivo que adoptan los funcionarios públicos, pues estos al verse sujetos al escrutinio de la sociedad deberán actuar de la mejor manera posible para alcanzar la eficiencia, profesionalismo y honestidad en el servicio público. De tal suerte, considerando que los documentos objeto de una revisión o deliberación, esto es, la *información base de la deliberación*, ya no es susceptible de ser modificada, su liberación, aun y cuando se encuentre vigente un proceso deliberativo sobre dichos datos, favorece un monitoreo paralelo al de la

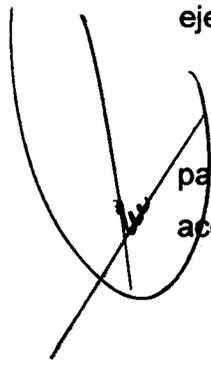
autoridad, y genera certeza y previsibilidad en cuanto a la actuación estatal, robusteciendo la seguridad jurídica dentro del estado constitucional democrático de derecho.



Una interpretación del artículo 30 fracción VI, de la Ley de la materia contraria a la que lleva a cabo este Instituto, esto es, que pretendiera extender la reserva de la información a aquella *documentación que sirve de base al proceso deliberativo* haría nugatoria la posibilidad de realizar un monitoreo ciudadano paralelo a la actuación de un servidor público, lo cual iría en abierta contravención a los principios del acceso a la información consagrados en la normatividad vigente.



2. *Sujeto habilitado para invocar el supuesto de reserva del artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.*- Teniendo en cuenta la noción de proceso deliberativo y el hecho de que la información a la que se refiere la fracción VI del artículo 30 de la Ley de la materia es únicamente la que se genera con motivo de la deliberación, podemos también establecer que el único sujeto habilitado para invocar el supuesto de reserva que se analiza es el *órgano deliberante* y no los sujetos que están siendo fiscalizados; lo anterior es así pues si la información susceptible de ser reservada, con fundamento en la fracción VI de la Ley de la materia, es *generada únicamente por el órgano que revisa, fiscaliza, o delibera* sobre la actuación de otro órgano, sólo el órgano revisor se encuentra en posibilidad de reservar la documentación en que constan sus propias deliberaciones, hasta en tanto no haya sido adoptada la última determinación que resuelva de manera concluyente una etapa del proceso, sea o no susceptible de ejecución.



Finalmente, es procedente efectuar un estudio de las *formalidades* necesarias para la reserva de la información, de conformidad con la legislación en la materia de acceso a la información pública en el Estado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

Acorde con el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *“La información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación”.*

La mencionada clasificación de reserva de la información deberá cumplir con la forma del acuerdo de clasificación previsto por el artículo 34 de la Ley de la materia, el cual establece:

Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

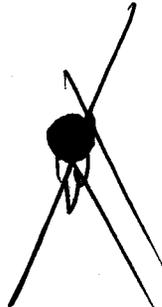
- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. El plazo de reserva, y
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

Por último, según el artículo 35 del ordenamiento en cita, *“La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y **deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.**”*, además *“cuando el*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

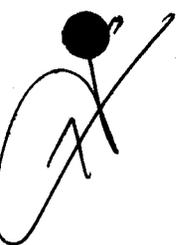
www.icai.org.mx

sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación". De tal suerte para clasificar la información no basta fundar y motivar la reserva, sino que resulta necesario acreditar un daño real, presente o inminente, directo y específico que pueda lesionar los intereses públicos de la colectividad.



III. Análisis, en el caso particular, de la actualización y acreditación de los elementos que derivan del Artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Se procede a determinar si en el presente asunto se actualizan las condiciones necesarias para reservar la información solicitada por el C. Salvador Barbalena, y si el sujeto obligado acreditó tales supuestos.



Del análisis de la información relevante y relacionada con la solicitud del ahora recurrente, se desprende que los diversos oficios No. DCP/321/2008, No. DCP/366/2008, No. DTS-310/2008, DTS-311/2008, y No. SDS-DTS-0329/2008, constituyen documentos que pudieran ser base de un proceso deliberativo, pero no fueron generados por el *órgano deliberante* dentro de la auditoría 06-033005-10-525, es decir, en dicha documentación no se encuentran asentados razonamientos o consideraciones del órgano deliberante que puedan llegar a justificar la adopción de la resolución definitiva, por el contrario se trata de información la cual será revisada, pero que aun con posterioridad a la toma de la determinación final en el proceso de auditoría, ya no será susceptible de modificación; en este sentido su difusión no podría afectar el interés colectivo, de donde se sigue que, en le presente caso tampoco se satisface con el requisito de acreditación de la existencia de *un posible daño al interés público*, previsto por el artículo 35 de la Ley de la materia. Por tales razones este Instituto determina que no se actualiza la causal de reserva prevista por el artículo 30

fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero aún suponiendo que se actualizara la casual de reserva en comento, o cualquier otra, el sujeto obligado no cumplió con las *formalidades* previstas en la Ley para efectuar una reserva de información.

Al respecto hay que indicar que aunque el oficio STT/024/2009, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil nueve, constituye el acuerdo de reserva de la información previsto por el artículo 34 de la Ley de la materia, en dicho acuerdo no fueron observadas las formalidades a que aluden las fracciones I, II (parcialmente) III, IV, y V, del numeral referido; de tal suerte no se indicó la fuente ni el archivo donde se encuentra la información; la parte o las partes del documento que se reserva, o si éste se reserva en su totalidad; el plazo de reserva, con lo cual se contraviene también el artículo 32 de la Ley de la materia; la Unidad Administrativa responsable de su custodia; y finalmente, aunque se funda la actuación del sujeto obligado, no se motiva, pues únicamente se limita a transcribir el supuesto de reserva, pero no se justifica la actualización de dicho supuesto normativo.

IV. Sentido de la resolución.

Por lo antes expuesto, este Instituto estima procedente revocar la clasificación de la información solicitada por el C. Salvador Barbalena a la Secretaría de Finanzas del Estado, consistente en la documentación relativa al cumplimiento de la recomendación 06-A-05000-10-525-01-001 emitida dentro de la auditoría número 06-033005-10-525, practicada por la Auditoría Superior de la Federación sobre el ejercicio fiscal del año dos mil seis, y que se concreta en, cuando menos, los oficios No. DCP/321/2008, No. DCP/366/2008, No. DTS-310/2008, DTS-311/2008, y No. SDS-DTS-0329/2008 o cualquier otra información relacionada con dicha recomendación, la cual se encuentra

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

en poder de la Secretaría de Finanzas del Estado quien deberá ponerla a disposición del ahora recurrente.

NOVENO. Efecto de la resolución. La información solicitada deberá ser puesta a disposición del ahora recurrente, preferentemente, en la modalidad requerida por el ciudadano, esto es, digitalizada a través del sistema INFOCOAHUILA.

Sólo de no ser posible atender la solicitud en los términos planteados, teniendo en cuenta las limitantes del sistema INFOCOAHUILA, la Unidad de Atención deberá poner en conocimiento del solicitante esta circunstancia, debiendo proponer un formato alternativo para la entrega de la información, indicándole los horarios en que dicha información se encontrará disponible en la unidad de atención.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 30 fracción VI, 37 fracción III, 38, 98, 127 fracción II, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la clasificación de la información efectuada por la Secretaría de Finanzas en el oficio número STT/024/2009, de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, y se le instruye para que entregue al usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA como *Salvador Barbalena*, la documentación relativa al cumplimiento de la recomendación 06-A-05000-10-525-01-001 emitida dentro de la auditoría número 06-033005-10-525, practicada por la Auditoría Superior de la Federación sobre el ejercicio fiscal del año dos mil seis, y que se concreta en, cuando menos, los oficios No. DCP/321/2008, No.

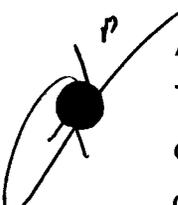
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

DCPP/366/2008, No. DTS-310/2008, DTS-311/2008, y No. SDS-DTS-0329/2008, ó cualquier otra información relacionada con dicha recomendación.

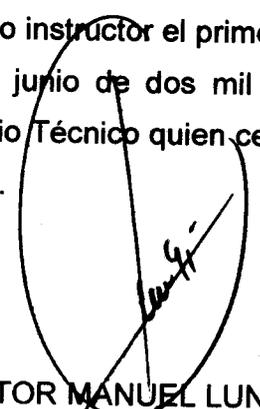


SEGUNDO.- Se emplaza a la Secretaría Finanzas para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que la misma sea notificada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debiendo adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento, esto es, copia de la constancia de entrega de la información solicitada y copia simple de toda la información entregada con motivo de la solicitud de información.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes la presente resolución; por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado, y por INFOCOAHUILA al recurrente.



Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, y licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SÓLO FIRMAS

RESOLUCIÓN. EXPEDEINTE 11/2009

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO